



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Radicación	2016-01394-01 (22-277A)
Asunto	Proceso Penal
Procesado	María Inés Almeyda Pardo
Delito	Lesiones personales dolosas

TÉRMINO PARA NO RECURRENTES - IMPUGNACIÓN ESPECIAL:

Se deja constancia que conforme a lo reglado en Sentencia SP4883-2018 Casación N° 48.820 y el comunicado N° 5 de 2019 remitido por la H. Corte Suprema de Justicia respecto del recurso de impugnación especial para garantizar la doble conformidad, que señala las reglas provisionales fijadas para su trámite, se deja constancia que el término para los NO RECURRENTES corre por cinco (5) días e inicia el 03 de febrero de 2023 a las 8.00 de la mañana y vence el 09 de febrero de 2023 a las 4.00 de la tarde.

Bucaramanga, 03 de febrero de 2023.

July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

Honorable Magistrado Ponente
JUAN CARLOS DIETTES LUNA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA PENAL

Referencia : Proceso Penal Abreviado
Fallo Primera Instancia : Absolutorio - Juzgado 2 Penal Municipal de Girón
Fallo Segunda Instancia : Condenatorio - Tribunal Superior Bucaramanga – Sala Penal
Presunto Delito : Lesiones Personales Dolosas
Condenados : Julio Cesar Monsalve Quintero - Julio Monsalve Sierra
Presunta Víctima : María Inés Almeyda Pardo
Radicado : **683076000142201601394-01/1816**

Asunto: Sustentación impugnación especial

PAULA ANDREA RUEDA GUTIERREZ, y LEIDY DURAN SUAREZ en calidad de defensoras contractuales de los señores JULIO CESAR MONSALVE QUINTERO y JULIO MONSALVE SIERRA del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, procedemos a sustentar la impugnación especial en contra de la decisión de segunda instancia en la que condena a mis representados modificando la decisión absolutoria de primera instancia proferida por Juez Segundo Penal Municipal de Girón, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Al no estimar reunidas las exigencias previstas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el 29 de marzo de 2022 la a quo absolvió a Julio Cesar Monsalve Quintero y Julio Monsalve Sierra del delito de lesiones personales dolosas, pues se acreditó la materialidad de la afectación a la salud de María Inés Almeyda Pardo, pero las pruebas practicadas generaron incertidumbre respecto de cuál de los dos procesados causó la única lesión, especialmente, si la agencia fiscal no argumentó “la estructuración de algún tipo de coautoría y lo probado en el juicio difiere de los hechos que sustentan la acusación”, puesto que - aún cuando los testigos aseveraron que María Inés Almeyda Pardo recibió una “golpiza” - lo cierto es que tan solo se le causó una “herida lineal muy superficial de bordes nítidos de 3 cms, más excoriación lineal de 4 cms, más líneas eritematosas diversas en cara posterior de hombro izquierdo y región escapular”, generándose dudas “respecto de la real ocurrencia de los hechos” que debían favorecerlos

EN CUANTO A LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA

EL AD QUEM modifica la decisión absolutoria y decide declarar a los procesados penalmente responsables, procede a fundamentar su decisión en el siguiente análisis probatorio:

1.1. Fue estipulada la plena identidad, arraigo y carencia de antecedentes penales de Julio Monsalve Quintero y Julio Cesar Monsalve Sierra, también que a María Inés Almeyda Pardo le dictaminaron una incapacidad médico legal de 6 días, sin secuelas, por herida en la espalda “lineal muy superficial de bordes nítidos de 3 cms, más excoriación lineal de 4 cms, más líneas eritematosas diversas en cara posterior de hombro

izquierdo y región escapular", siendo el mecanismo traumático "corto contundente".

1.2. María Inés Almeida Pardo narró que aproximadamente a las 6:30 a.m. del 2 de agosto de 2016 acudió a buscar ayuda donde su vecino para evitar que "Julio Monsalve" ingresara a su predio, pues antes celebraron un negocio del mismo, tenían inconvenientes y quería ingresar a la fuerza; llegó a la esquina del inmueble acompañada de un vecino, "Julio Monsalve" arribó en su camioneta con dos hijos, ella les dijo que no los dejaría entrar, éste les dijo a sus acompañantes que no les "iba a quedar grande", empezaron a agredirla verbalmente, sacaron una macheta, un joven golpeó el portillo, la pateó en el pecho y la hizo caer, la cogió del pelo, la arrastró por el suelo, le dio puños en la cara y otras partes del cuerpo; Alexander Bohórquez Acosta – el padre de su hijo – notó lo sucedido, empezó a gritar e intentó auxiliarla, pero el joven que tenía la macheta quiso agredirlo, así que se encerró en la casa con su hijo menor de edad, mientras ella - junto a "los señores Monsalve" - siguieron discutiendo; Julio Monsalve le "dio un planazo con la macheta" y sus vecinos llamaron a la Policía; reiteró que recibió golpes en la cabeza, oído y espalda, también la jalaban del cabello; la discusión la sostuvo con "los señores Monsalve" – padre e hijo -; "el abuelo" fue quien la agredió con la macheta; "el hijo" la golpeó con patadas y puños; todo fue producto de las desavenencias por el negocio que celebraron. En el contrainterrogatorio dijo que su vecino era conocido como "Gasoleno"; al impugnarle credibilidad con la denuncia formulada, respecto a que allí aludió a que Julio Cesar Monsalve Quintero la agredió con la macheta, insistió en la incriminación contra Julio Monsalve Sierra, o sea, fue éste quien la agredió con ese elemento, mientras que Julio Cesar Monsalve Quintero la golpeó con patadas y puños; otro hijo de Julio Monsalve Sierra estuvo presente, pero no intervino en la golpiza.

1.3. Herlinda Pardo de Almeida dijo no conocer a Julio Cesar Monsalve Quintero y Julio Monsalve Sierra; su hija le contó que tuvo un problema con ellos, la golpearon y causaron múltiples heridas valoradas por Medicina Legal, donde le dictaminaron 6 días de incapacidad; no pudo levantarse de la cama durante un mes, así que debió ayudarla para ejecutar sus tareas diarias.

1.4. Alexander Bohórquez Barrera – ex esposo de María Inés Almeyda Pardo - declaró que el 2 de agosto de 2016 vio como fue víctima de una agresión por parte de Julio Monsalve – un policía – y su padre, también llamado Julio Monsalve; todo sucedió sobre las 7:00 u 8:00 de la mañana, cuando llegaron al Lote 5 Manzana 29 de la vereda Acapulco de Girón; entraron sin permiso al predio, María Inés Almeyda Pardo empezó a gritar que la estaban agrediendo, él intentó auxiliarla, les gritó que la soltaran, pero Julio Monsalve – hijo - cogió un machete, lo "correteó", él salió corriendo porque estaba desarmado, tenía a su hijo menor consigo y se encerraron en la casa; unos vecinos presenciaron la agresión, consistente en que la "cogió de las mechas" y le dio – junto a otra persona - una paliza; uno de los sujetos la agarró "de las manos", el otro "le dio planazos" con una macheta, le vio la cara "reventada, moreteada", golpes en la espalda y Medicina Legal le otorgó una incapacidad; los sujetos estaban armados; "Julio Rad. 2016-01394-01 / 1816 ó Monsalve" tenía una "macheta" amarrada a la cintura y "el muchacho" bajó otra de la camioneta, así como un arma de fuego; a pesar que llegaron unos policiales al lugar, no hicieron nada porque eran

amigos de los agresores; además de los dos sujetos, estaba un tercero que no participó en la agresión.

4.1. No es materia de discusión que el 2 de agosto de 2016 surgió una discusión entre María Inés Almeyda Pardo, Julio Cesar Monsalve Quintero y Julio Monsalve Sierra – hecho aceptado por estos dos últimos –, producto de desacuerdos respecto de un negocio que efectuaron sobre un lote de terreno; tampoco es debatible que María Inés Almeyda Pardo resultó lesionada en su integridad física, conforme al reconocimiento médico legal del 4 de agosto siguiente - así se estipuló -, de tal forma que el problema jurídico gira en torno a determinar si Julio Cesar Monsalve Quintero y Julio Monsalve Sierra son penalmente responsables por dicha afectación en la salud de la víctima. 4.2. Contrario a lo razonado por la juez de primer grado, María Inés Almeyda Pardo fue clara en la sindicación contra Julio Cesar Monsalve Quintero y Julio Monsalve Sierra acerca de ser quienes conjuntamente la agredieron el 2 de agosto de 2016; su versión fue espontánea y coherente con el episodio de violencia física al que fue sometida; no se controvierte la presencia de los encartados en el lugar de los hechos, ni la discusión que surgió entre ellos y la lesionada; todo lo contrario, aquellos aceptaron que estuvieron allí esa mañana – también acompañados por otro hijo de Julio Monsalve Sierra –, mientras que Julio Cesar Monsalve Quintero también admitió que la agarró de las manos para supuestamente evitar que golpeará a su progenitor, pero esas exculpaciones carecen de asidero y – contrario a beneficiarlos – otorgan soporte a los dichos de la afectada, quien con contundencia expuso que los “señores Monsalve” – como los conocía – la agredieron físicamente, incluso, valiéndose de su superioridad numérica y condición física para disminuirla, tirarla al piso, jalarle el cabello, golpearla y propinarle un “planazo” con un machete, lo cual – incluso – generaría que su comportamiento fuera agravado por esa condición de la víctima, pero no fue objeto de clara imputación y, por ende, no puede ahora reprocharse; sin embargo, ello deja en evidencia que ambos procesados estuvieron en el sitio del ataque, fueron los únicos que participaron en la discusión con María Inés Almeyda Pardo y tenían motivos suficientes para actuar a través de las vías de hecho porque querían aprovechar su condición para – por la fuerza – solucionar desavenencias derivadas de un negocio, circunstancias todas que pasó por alto la a quo al analizar las pruebas practicadas y que permiten edificar la responsabilidad penal.

Para el AD QUEM Julio Cesar Monsalve Quintero y Julio Monsalve Sierra intervinieron a título de coautores en la afectación de la integridad física de María Inés Almeyda Pardo; la versión de aquella la corroboró Alexander Bohórquez Barrera – su entonces pareja sentimental -, quien – a pesar de no conocer a los procesados – expuso que la agredieron dos sujetos, la tiraron al suelo, le jalaron el pelo y le propinaron un golpe con el machete, resultando coincidente su narración con lo dictaminado por el galeno de Medicina Legal acerca que la lesión en su espalda se causó con un elemento cortocontundente, o sea, se compadece con lo aseverado acerca que le dieron un “planazo” con una macheta, todo lo cual evidencia que nadie más – aparte de Julio Cesar Monsalve Quintero y Julio Monsalve Sierra – tuvo la oportunidad de lesionar a la afectada, pues la defensa centró su teoría en descartar cualquier tipo de violencia durante la discusión, lo que no resulta suficiente para desligarlos de la responsabilidad penal que les asiste porque esa hipótesis no encontró eco probatorio en

medio de convicción distinto que el dicho de los propios procesados y un familiar de ellos, al que no puede otorgarse mayor credibilidad, precisamente por su condición de consanguíneo y el notorio interés en favorecerlos.

4.5. También erró la cognoscente al estimar imposible reprochar el comportamiento de Julio Cesar Monsalve Quintero y Julio Monsalve Sierra como coautores porque - contrario a ello - cada uno ejecutó el verbo rector que rige la conducta punible endilgada y activamente intervinieron en el atentado del que fue Rad. 2016-01394-01 / 1816 10 víctima María Inés Almeyda Pardo, o sea, la conducta desplegada por los procesados encuadra en el tipo penal endilgado, en la modalidad de coautoría propia, lo cual dificulta describir a plenitud en qué consistió concretamente el accionar de cada uno; nada más alejado de la adecuada práctica jurídica que - dada esa modalidad - pretender enrostrarle un hecho a cada uno de ellos, v.gr. supuestamente Julio Cesar Monsalve Quintero lesionó el rostro y Julio Monsalve Sierra su espalda, pues avalar esa postura implicaría desdibujar la mentada figura jurídica a la que aludió - no de la forma esperada⁴ - la agencia fiscal; desde antaño la alta Corte ha sostenido que "...partiendo del contenido de los artículos 29 y 30, inciso 2º, del Código Penal, se tocan los conceptos de autor material, autor mediato y las categorías de participación en el delito conocidas como coautoría material propia e impropia. Frente a estas últimas, destaca la Sala que la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como "empresa criminal", donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado..."

Emerge nítido que - acorde con lo descrito en la acusación y lo revelado en el juicio oral - la específica labor de Julio Monsalve Sierra consistió en golpearla en diversas partes del cuerpo, mientras que Julio Cesar Monsalve Quintero la sujetó, jaló del cabello y la golpeó con la macheta en su espalda, conducta que se encaja perfectamente en la descripción típica del delito de lesiones personales dolosas, al ejecutarse con conocimiento y voluntad, a fin de vulnerar el bien jurídicamente tutelado de la integridad personal, teniendo conciencia de la ilicitud de su comportamiento y actuando como imputables, sin que los ampare alguna causal que los exima de responsabilidad.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION ESPECIAL

El Ad quem fundamenta su decisión condenatoria " relato de la ofendida y el restante material probatorio de cargo..." , para el efecto es importante revisar cual es ese otro material probatorio y encontramos el testimonio de su exesposo la Alexander Bohórquez Barrera, aunado a una valoración de medicina legal, y el reconocimiento de los procesados de su presencia en el lugar para la fecha, para efectos de determinar la existencia o no de la conducta endilgada y de la responsabilidad de los procesados se hace necesario analizar con sumo cuidado las pruebas sobre las cuales se edificó la decisión condenatoria.

Los hechos que dieron lugar a la denuncia se presentaron el 02 de agosto, por una presunta disputa en un lote de terreno entre la denunciante y los procesados, los cuales presuntamente le propinaron múltiples golpes, tal como lo aduce la ofendida “ La pateó en el pecho y la hizo caer, la cogió del pelo, la arrastró por el suelo, le dio puños en la cara y otras partes del cuerpo;; Julio Monsalve le “dio un planazo con la macheta” y sus vecinos llamaron a la Policía; reiteró que recibió golpes en la cabeza, oído y espalda, también la jalaban del cabello; la discusión la sostuvo con “los señores Monsalve” – padre e hijo -; “el abuelo” fue quien la agredió con la macheta; “el hijo” la golpeó con patadas y puños;

La valoración médico legal fue realizada el 4 de agosto de 2016 donde se presentaron los siguientes hallazgos: “BUEN ESTADO GENERAL, ALERTA” Descripción de hallazgos: “ESPALDA herida lineal muy superficial de bordes nítidos de 3cm +escoriación lineal de 4cm + líneas eritematosas diversas en cara posterior de hombro izquierdo y región escapular” una incapacidad definitiva de 6 días sin secuelas. De la versión de la ofendida MARIA INES ALMEYDA recibió golpes en el pecho, en la cabeza, el oído y espalda, le dieron puños en la cara y en otras partes del cuerpo, golpes propinados presuntamente por dos hombres, si se coteja su versión con la valoración medico legal queda en entredicho la presunta agresión porque de haber recibido los golpes que aduce tendría hallazgos en otras área del cuerpo como cabeza, oídos, cara y no solo en la espalda como figura en la valoración.

Así mismo, si se analiza el testimonio de Alexander Bohórquez Barrera – ex esposo de María Inés Almeyda Pardo otro testigo presencial y de cargo del ente acusador frente a la valoración medico legal “...la agresión, consistente en que la “cogió de las mechas” y le dio – junto a otra persona - una paliza; uno de los sujetos la agarró “de las manos”, el otro “le dio planazos” con una macheta, le vio la cara “reventada, moreteada”, golpes en la espalda ...”, de ser cierto lo manifestado por el testigo sin lugar a dudas en medicina legal tuviesen que haber detectado lesiones en el rostro al estar “reventada” “moreteada” y esto no se evidenció, por lo tanto lo manifestado por la ofendida y su testigo de cargo no son veraces, y esto debe ser analizado por el operador jurídico, al momento de proferir una decisión y máximo si es condenatoria.

Si bien es cierto, existe una valoración medico legal que otorga una incapacidad definitiva de 6 días sin secuelas, esta no es per se la prueba para determinar unas lesiones personales son consecuencia de un actuar, debe realizarse valoración conjunta de los medios probatorios debatidos en juicio, y el dictamen de medicina legal debe correlacionarse con las versiones de la ofendida y los testigos directos, no de manera aislada y analizando este caso concreto de ser cierta las agresiones aducidas deberían existir muchas más lesiones que las encontradas.

En el mismo análisis y ´ponderación probatoria realizada por el AD QUEM, que aduce que los procesados valiéndose de su superioridad numérica y condición física para disminuir a la denunciante, “...tirarla al piso, jalarle el cabello, golpearla y propinarle un “planazo” con un machete...” es imposible que solo resultara con una herida muy superficial en la espalda,

estas dudas de lo que realmente aconteció en dicho encuentro no pueden ser aplicadas en contra de los procesados, desconociendo los principios y derechos que rigen el ius puniendi en desfavor de los procesados .

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó que la prueba pericial es procedente cuando es necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados. Además, indicó que a los peritos, en lo que corresponda, les serán aplicables las reglas del testimonio.

De igual forma, indicó que el delito de lesiones personales dolosas, en cuanto a su tipicidad objetiva, supone la materialidad de un resultado como afrenta a la integridad personal, sea daño en el cuerpo o en la salud. Lo anterior significa que para configurarse el delito de lesiones personales se debe demostrar que las lesiones y la incapacidad médica son consecuencia del hecho por el cual una persona es procesada.

Para el fallador debe quedar con la prueba claridad más allá de toda duda acerca de la existencia del delito y la consecuente responsabilidad penal del acusado. **(M. P. Gerson Chaverra Castro). SP 1864-2021** y los testimonios de la ofendida y de su pareja sentimental no permiten llevar a ese convencimiento.

El artículo 381 de la ley 906 de 2004 señala que solo es posible para proferir fallo condenatorio cuando la prueba práctica e introducida en el juicio oral y público conduzca al conocimiento más allá de toda duda sobre la comisión de la conducta punible y la responsabilidad de los acusados, por el contrario, si lo que se evidencia es duda razonable, se impone la absolución como lo señala el artículo 7 ibidem.

Analizando de manera conjunta la prueba testimonial con la valoración médico legal, esta presenta serias inconsistencias sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que deben ser valoradas, son incoherentes y contradictorias. No es suficiente con la presencia en el lugar y las diferencias existentes por el negocio jurídico presentado es necesario establecer como se originaron las presuntas lesiones presentadas por la señora MARIA INES y que estas fueron consecuencia directa del actuar de los procesados.

Aduce el fallador de segunda instancia "...las simples contradicciones en la versión de un testigo no son suficientes para restarle todo el mérito a su declaración, pues el sentenciador goza de la facultad de determinar su verosimilitud parcial o total; ha decantado que "...la experiencia enseña que cuando una misma persona rinde varias versiones o cuando varias declaran sobre idéntico asunto es normal que no concuerden en estricto sentido y, más bien, una perfecta coincidencia de todos los datos da lugar a sospechar que han sido preparados o aleccionados. Lo determinante, para restarles fuerza persuasiva, es que las divergencias recaigan sobre aspectos esenciales o fundamentales, no así si se trata de contradicciones meramente accesorias o tangenciales (CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30305; CSJ SP, 5 nov. 2008, rad. 30305)..."

No estamos frente a contradicciones meramente accesorias o tangenciales, a contrario sensu estamos frente en un análisis de los elementos probatorios

de manera conjunta, no se puede analizar de manera aislada y dar solo valor a una prueba testimonial que es ostensiblemente contraria a la prueba científica "valoración médico legal", no estamos frente a contradicciones entre testigos, por lo tanto este argumento para sustentar una decisión condenatoria no esta acorde con las reglas de la sana critica.

La señora MARIA INES señala que fue el abuelo quien le propino el planazo y es esta la conducta que le generó la incapacidad médico legal que permitió encuadrar la conducta punible, y que a criterio del fallador de segunda instancia estamos frente a una coautoría propia. Se esta frente a una coautoría si los sujetos «acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador», e impropia cuando no todos los concertados ejecutan el verbo rector, sino que actúan con «división del trabajo» y «sujeción al plan establecido...»; por ende, "Se habla de una coautoría propia, cuando cada uno de los ejecutantes del hecho punible realizan todos los elementos de la descripción típica", por consiguiente el Ad Quem está presumiendo, suponiendo que los procesados previamente acordaron ir a lesionar a la ofendida, y nada más distante de la realidad, si se analiza la versión de los señores JULIO CESAR MONSALVE QUINTERO Y JULIO MONSALVE SIERRA quienes han sido enfáticos en afirmar que no agredieron a la señora, que la misma fue quien se le abalanzo a JULIO papa a golpearlo por lo que JULIO hijo la tomo de las muñecas y la sostuvo para evitar que agrediera a su padre, sin embargo nunca se utilizó macheta ni mucho menos se portó arma por parte de alguno, todo este encuentro para exigir el cumplimiento de un negocio jurídico que se torno en discusión por la diferencias existentes entre las partes, no se le puede dar solo credibilidad a lo manifestado por la ofendida y su ex pareja sentimental máximo con la falta de credibilidad que surge al cotejarlas con la prueba científica, como lo es la valoración médico legal, además si también se analiza que tanto los condenados, como JOSE ARMANDO MONSALVE y el mismo ALEXANDER BOHORQUEZ relatan que este último también portaba una macheta con la cual derribo la cerca, lo cual nos puede conducir a la hipótesis de que la señora pudo ser lesionada por su compañero, dejando una duda que debe ser resuelta en favor de los condenados.

Adicionalmente, se le da pleno valor probatorio al señor ALEXANDER BOHÓRQUEZ BARRERA, expareja de la quejosa y se desconoce por completo el testimonio de JOSE ARMANDO MONSALVE hermano e hijo de los procesados, quien es testigo presencial de los hechos y manifiesta que la denunciante estaba sola en el lote, y en la casa que es a 20 metros estaba su compañero, que la denunciante se pasa de una cerca que había colocado su padre, se abalanza hasta este y el hermano la toma de las manos para quitársela al papá; además de que su papa si llevaba una macheta pero que permaneció en la funda amarrado a la cintura, mas no tenía revolver, así como que su hermano no tenía macheta, manifestó en ningún momento ver sangre en la denunciante, y que el único cerca era el compañero sentimental, quien se acercó a la cerca con una pala y machete; a este testigo el AD QUEM le resta cualquier valor probatorio al manifestar "...al que no puede otorgarse mayor credibilidad, precisamente por su condición de consanguíneo y el notorio interés en favorecerlos....." por la familiaridad existente con los mismos, lo cual es violatorio del debido proceso, y evidencia la falta de igualdad en la valoración, al otorgársele toda la credibilidad al exesposo de la denunciante y desconocer por

completo lo manifestado por JOSE ARMANDO MONSALVE, por el solo hecho del parentesco, sin realizar ningún análisis probatorio.

La carga de la prueba esta en cabeza del estado con el fin de demostrar la responsabilidad penal de los procesados, en este caso concreto no se realizó un debate probatorio como es debido, con el respeto de las garantías mínimas.

Es importante resaltar que en la discusión el señor ALEXANDER BOHÓRQUEZ BARRERA, expareja de la denunciante no fue un simple espectador, el mismo manifestó que salió a tratar de auxiliar a su compañera y con una macheta rompió una cerca, por lo tanto intervino de manera activa y presuntamente pudo aportar a las lesiones presentadas por la señora MARIA INES, dejando aun mas duda de si las lesiones si fueron provocadas por los condenados.

Considera esta defensa que los elementos probatorios existentes, no permiten llevar a la convicción más allá de toda duda sobre la responsabilidad de JULIO CESAR MONSALVE QUINTERO Y JULIO CESAR MONSAVE SIERRA en las conductas punibles imputadas, y es por ello que se debe dar aplicación al in dubio pro reo, principio fundamental y garante de los derechos de los investigados.

Otro análisis que debe realizarse, en caso de continuar aduciendo que existe responsabilidad de parte de los procesados en la lesión presentada por la señora MARIA INES ALMEYDA es la tipicidad y antijuridicidad de la conducta, el delito por el cual se impone la condena es el ARTICULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud", norma que debe complementarse con los artículos subsiguientes y la pena se impone conforme al resultado por los artículos subsiguientes es así como cuando la lesión causa incapacidad para trabajar inferior a 30 días el artículo 112 es quien establece la consecuencia jurídica.

La denunciante presento una herida muy superficial que genero una incapacidad definitiva de 6 días sin secuelas, por lo tanto esta no logra impactar y adecuarse a lo establecido en la norma, esos 6 días son los días que los médicos consideran se demora el tejido en restablecerse, más no estamos frente a lesiones que generen incapacidad o imposibilidad de realizar sus actividades cotidianas, los profesionales forenses no encontraron lesiones o hallazgos que permitieran establecer un tiempo mayor o una afectación en el cuerpo grave o diferente.

La norma es clara al establecer "incapacidad para trabajar o enfermedad" y conforme al dictamen "...herida lineal muy superficial de bordes nítidos de 3cm +escoriación lineal de 4cm + líneas eritematosas diversas en cara posterior de hombro izquierdo y región escapular.", no logran generar una incapacidad para trabajar, ni mucho menos una enfermedad, por lo tanto esta conducta se sale de la esfera del derecho penal, no se adecua a la descripción típica y la imputación jurídica y la condena no es aplicable y se convierte en una medida excesiva que vulnera derechos de los aquí procesados.

Lo anterior, nos lleva a otro análisis frente a la antijuridicidad, para la honorable corte suprema de justicia es un elemento estructurante del delito. La afectación del bien jurídico debe ser material y no solo formal, es decir,

no es suficiente la simple desarmonía de la conducta con el ordenamiento legal. (...) Así lo ha expuesto la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia de casación del 21 de abril del 2004 (radicado 19.930), en la cual afirmó:

Como ha enseñado la Sala¹⁰, para que un comportamiento típico pueda considerarse base o fundamento del delito es indispensable que de modo efectivo lesione o al menos ponga en peligro un bien jurídico tutelado por la ley; con tal sentido el principio de lesividad, acuñado por la doctrina jurídico penal, aparece recogido en la legislación penal como uno de los elementos esenciales del delito (artículo 11 del código penal). (CSJ SP14190-2016, rad. 40089, 02 nov. 2016), la *lesividad* o *antijuridicidad material* como elemento del delito es una categoría dogmática intrasistémica pues pertenece en exclusiva al derecho penal cumpliendo la función de ser uno de los requisitos necesarios para la afirmación del juicio de responsabilidad penal.

De manera doctrinaria y jurisprudencial, se han analizado Casos de “lesión insignificante del bien jurídico” o de bagatela: cuando una conducta, a pesar de encajar “formalmente” en alguna de las descripciones típicas de la ley penal, posee un desvalor del acto o del resultado insignificante o mínimo que no llega a producir una afectación relevante para el bien jurídicamente tutelado, con el fin de establecer si estamos frente a una atipicidad o una antijuridicidad, frente a lo cual ha habido múltiples cambios de línea jurisprudencial no obstante, es considerado que ante su ausencia no puede generarse responsabilidad penal.

“En el año 2017 la Sala de Casación Penal buscó enlazar sutilmente ambas posturas (tanto la de atipicidad como la de antijuridicidad material) afirmando lo siguiente:

La Corte igualmente, en esa línea de pensamiento, ha señalado tratándose del juicio de tipicidad que no basta con verificar la subsunción de la conducta en el modelo descriptivo de la figura legal, sino que además ha de comprobarse si ese comportamiento perturba o no el bien jurídico protegido, de modo que esa labor intelectual conlleva una doble valoración: «(i) el juicio de correspondencia comparativa entre la conducta y el tipo, y, (ii) el juicio de verificación sobre la idoneidad de esa conducta para afectar (que no lesión) el bien jurídico tutelado por la norma. De esto se tiene que la tipicidad puede ser afectada por el principio de insignificancia y la adecuación social de la conducta» (CSJ SP, 21 oct. 2009, rad. 29655). Por consiguiente, «la adecuación típica de una conducta dependerá de su idoneidad para producir el resultado normativo consistente en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. En ese orden, el bien jurídico es un criterio delimitador de la tipicidad, pues excluye del ámbito típico aquellos comportamientos que no tengan aptitud para vulnerarlo». 85

Lo anterior, sin perjuicio de que la lesividad también pueda estudiarse en sede de antijuridicidad material, ya que, si bien en algunas oportunidades la jurisprudencia ha conjugado tales conceptos, ello no es óbice para efectuar su análisis como principio político criminal y categoría dogmática independiente (cfr. en lo pertinente, CSJ SP 14190-2016)

De la misma forma, es posible deducir el aspecto negativo o las causales excluyentes de la “lesividad del comportamiento” mediante la utilización de un recurso básico de la argumentación jurídica y consistente en la inferencia de ellas a partir del denominado argumento a contrario sensu según el cual dado un enunciado normativo que predica un supuesto de hecho y asigna una consecuencia jurídica a tal evento, es posible concluir “lo que se opone o es contrario al mismo, que por lógica no se comprende dentro de su significado.”¹¹⁵ Así las cosas, no existirá lesividad cuando el comportamiento desplegado por el agente no lesione ni ponga en peligro efectivo el bien jurídicamente tutelado, y a su vez esa ausencia de lesividad, como contracara de su aspecto positivo, sea el producto de: (i) una actuación inocua o inidónea para lesionar el bien jurídicamente tutelado; (ii) un comportamiento peligroso pero cuyo riesgo sea insignificante; o (iii) se trate de una conducta socialmente adecuada”.¹

En tal sentido, por los días de incapacidad y la lesión superficial generada que no conlleva incapacidad para trabajar como lo exige la norma, no se logra la afectación al bien jurídico tutelado, en virtud de ese principio constitucional de lesividad, por consiguiente solicitamos revocar la decisión condenatoria proferida Por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Penal de Bucaramanga y exonerar de responsabilidad penal por el delito de lesiones personales dolosas a JULIO CESAR MONSALVE QUINTERO y JULIO MONSALVE SIERRA

Atentamente,



PAULA ANDREA RUEDA GUTIERREZ
T.P. 89.311 del Consejo Superior de la Judicatura



LEIDY DURAN SUAREZ
T.P. 264.129 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Revista Nuevo Foro Penal No. 97, julio-diciembre Universidad EAFIT, Peláez Mejía, José María, “Ubicación sistemática de la ‘ausencia de lesividad de la conducta’ en la teoría del delito”, *Nuevo Foro Penal* 97, (2021).